RAWSON, 18 de junio de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., C. R. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. Nº 22.291 -A- 2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los Recursos presentados por los actores -empleados públicos provinciales-y por el perito contador designado en autos, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 3/SCA/15 dictada por este Cuerpo a fs. 402/435 y vta.----------

------ Oportunamente los primeros -un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías- dedujeron en esta sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, persiguiendo una sentencia que condenase a su empleadora a pagarles diferencias salariales. Generadas éstas -entendían- por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaban una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de estos dos preceptos: los artículos 148, segundo párrafo y art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561, cuyos textos respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.Constituyen ambos el fundamento jurídico de la demanda. La accionada solicitó en el responde su rechazo, en el entendimiento que ambos artículos estaban derogados desde hacía muchos años, y no se habían sancionado nuevamente pese a estar publicados en el Digesto Jurídico, motivo por el cual no los aplicó al liquidar salarios.----------

------ El fallo -en tres votos- rechazó la acción. El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los dos artículos en los que se sustenta la pretensión de diferencias salariales estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes. Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables. El segundo y el tercer votante, sustentándose ambos en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos artículos habían sido derogados. Se explayaron en el tipo de derogación de cada

precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves. Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. En ese entendimiento, se impusieron las costas a la demandada. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.----------

------ 2. A fs. 438/458 impetró el recurrente, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 en concordancia con los arts. 256 y 257 del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

------ En el capítulo *"III-PROCEDENCIA FORMAL Y SUSTANCIAL DEL R.E.F."* arguye que la recurrida, por la que se rechazó su demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentra arbitraria. Cita fallos de la Corte Nacional.----------

------ En el punto "5-*Introducción de la Cuestión Federal*", asegura haber introducido "la cuestión de inconstitucionalidad" en la demanda, en el acápite IX, cuando manifestó que ante el supuesto rechazo de la pretensión se conculcarían los derechos de los actores a una retribución justa e igual remuneración por igual tarea, igualdad y propiedad -detalla-, garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añade para este recurso que así es, en la medida que las liquidaciones salariales no se ajustaron a la ley vigente, ni al bloque de constitucionalidad.----------

------ En el acápite "*6-Relación directa de la Cuestión Federal al caso*" asevera que esta última existe, atento que el apartarse del derecho vigente para liquidar los haberes, da lugar a las diferencias salariales que reclamaron y tiene conexión con el derecho a una retribución justa, amparado por el art. 14 bis, y con la observancia del derecho vigente. Estima que éste es el que figura en Digesto Jurídico del Chubut como arts.

147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2009.----------

------ Encuadra en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho vigente. Lo entiende cuando en aquella se considera "derogada la equiparación o enganche reconocido al personal policial de la Provincia del Chubut, cuando el Poder Legislativo lo ha considerado vigente". Arguye que el fallo en crisis, al afirmar la derogación de normas en vigor y en las que fundaron los actores sus derechos, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley vigente, en perjuicio de garantías operativas que la Constitución Nacional reconoce a todos los trabajadores en los arts. 14 bis, 75 inc. 22 y 23, como es la retribución justa.----------

------ Aduna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primero, referida a la verdad jurídica objetiva como exigencia del art. 18 de esa Carta Magna. Otra, a supuestos de "manifiesta irrazonabilidad de la argumentación"… en el que el razonamiento expone una solución "contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia", que habilitan la vía intentada. Entiende que ello permitirá "la debida preservación de los principios básicos" constitucionales receptados en dicho art. 18 y en el art. 33, para el resguardo del derecho a una retribución justa, en base al de igual remuneración por igual tarea, "en los términos de la equiparación salarial con la Policía Federal". Finalmente cita otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncia, a la "privación de justicia" y a la "garantía de doble instancia" contenida en Pactos Internacionales.----------

------ En el punto "*7-El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis*", aquél lo encuentra en que ésta no ha sido fundada "en el derecho vigente" y en que disminuye ilegítimamente las retribuciones, las cuales estiman que debieron percibir conforme a la equiparación con los sueldos de la Policía Federal reconocida -dice- en los arts. 147 último párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico vigente. Añade que el agravio económico que aquélla les provoca se configura por las diferencias salariales rechazadas apartándose de la ley en vigor, so pretexto de estar derogada. Esto lo tilda de falso.----------

------ Reseña, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 444 vta./453).----------
-

------ Y, en el capítulo *"V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria"* reitera lo expuesto en el acápite 6, antes reseñado. Luego señala que no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley Nº 1700 en el fallo en crisis, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la

Administración Pública Provincial “pero omite tener en cuenta que dicho decreto no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley 1561” -asegura.----------

------ Critica la interpretación del Decreto Ley Nº 1700 expresando varios argumentos contradictorios y novedosos, a fin de arribar a su propia interpretación del régimen policial, circunscripta a negar que el art. 69 de dicho decreto haya derogado “el sistema de enganche” de aquel art. 148.-
----- Sin embargo coincide el recurrente con los tres votos del fallo que impugnan en que “el art. 69 de ese mismo texto legal…dispuso la derogación de toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal”. Admite también que en ese Decreto se estableció un régimen de remuneración para el personal de seguridad y así lo describe: “le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley 1561”.----------

------ Plantea a la par dos cuestiones novedosas -lo son, atento que no han sido presentadas antes para que se analizaran en el fallo en crisis-,con el ostensible objetivo de que no se aplique el art. 69 de dicho Decreto Ley N° 1700.----------
-

------ Por un lado arguye que como éste fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto, para su validez debía refrendarse, atento que se dictó “*ad referéndum* del Ministerio del Interior”. Duda que esto se haya cumplido, manifestando que “no existe constancia”.----------
-

------ Por otro, confusamente pide aplicar el art. 68 de dicho Decreto Ley Nº 1700, argumentando que en éste se autorizó al Poder Ejecutivo a modificar las remuneraciones que se establecían -a través del mismo- como consecuencia de la política salarial que dispusiera el Gobierno Nacional. Para el recurrente debe entenderse que ésta “no es otra que el enganche salarial a un 88% del nivel de remuneraciones”. De esto deduce -sin explicar cómo arriba a esta conclusión- que “mal puede aplicar (se) desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el Capítulo X… y Anexo XI que resulta in peius del personal policial”. ----------
-

------ Intelige que en oportunidad de “confeccionar los textos del Digesto Jurídico los académicos de la UBA” no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto ley Nº 1700 derogase el sistema de enganche de aquel art. 148, porque aquel no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por tal decreto, sino que se garantizó o aseguró un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía, porque -a su juicio-

ningún dispositivo autorizaba “desengancharse”.----------

------ Intenta forzadamente y planteando cuestiones novedosas, que se interprete que el “enganche” a los salarios de la Policía Federal continúa vigente y que este precepto (art. 69) no derogó el art. 148, como se concluyó en la sentencia apelada. Exhibe su propio razonamiento acerca del alcance de este último, sin lograr rebatir el que el fallo desarrolla ampliamente.----------

------Alude a otras modificaciones que la Ley Nº 4124 en el año 1995 introdujo al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155, 161 y critica que el fallo no lo analizara. Sin desarrollar este argumento, concluye que a su juicio no estaban derogados por el Decreto ley Nº 1700 “los artículos mencionados del Decreto 1561”.---------- ------ Finalmente, encuentra también que se equivoca el fallo impugnado cuando concluye en la derogación del sistema de cálculo del rubro zona desfavorable al dictarse la Ley Nº 5718.Dice que no fue derogado ni expresa ni tácitamente, sino que ésta es “complementaria” del art. 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley Nº 1561.----------

------ En cuanto al Digesto Jurídico, menciona que su texto definitivo se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las comisiones permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refiere que “a la fecha, han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas”, solicita considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad “sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561 (ahora denominado XIX Nº 8), por considerarlo erróneo”. Encuentra que los votantes, en el fallo en crisis se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para “terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente” que “omiten aplicar”.----------

------ Alude a las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico, dice que se ajustó éste a las mismas y menciona las Leyes Nº 5199 y Nº 5816. Insiste en que no han sido derogados los dos preceptos que se pidieron aplicar en el objeto de la demanda.---------- ----- En el capítulo VI efectúa la reserva de acudir ante la CIDH.----------

------ 3. Corrido traslado del recurso interpuesto por los actores, respondió a fs. 478/494 y vta. la Provincia del Chubut.----------

------ Señala que los recurrentes acompañaron la carátula pertinente, mas no indicaron la ubicación de la sentencia en el expediente, ni las fojas en

que introdujeron la cuestión federal y su mantenimiento. Observa también que en el libelo recursivo aquéllos transcribieron partes del fallo en forma fragmentada, sin dar a conocer la existencia de párrafos anteriores, porque no se emplearon puntos suspensivos entre corchetes para indicarlo.----------

------ Bajo el título "A-Ausencia del Caso federal", advierte que el recurso de los actores no resulta formalmente admisible, atento que no existe una cuestión federal que habilite al Alto Tribunal a atenderlo, porque no se configura el supuesto apartamiento del derecho vigente que aquellos le endilgan al fallo en crisis, ni una violación a "la garantía de la justa retribución (art. 14 bis CN)". Por el contrario -asegura- la sentencia se fundó en la normativa en vigor cuando declaró derogados los artículos invocados en su reclamo de diferencias salariales "y el respectivo yerro del Estado Provincial en su incorporación al Digesto".----------

----- Mediante citas de fallos del Máximo Tribunal señala que no existe una cuestión netamente constitucional, cuando alude a los arts. 14 bis, 17, 18, 33 y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Carta Magna Nacional, sino una mera discrepancia de los recurrentes con lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia y que ello no basta para habilitar la instancia extraordinaria. Advierte que tampoco resulta habilitada si la decisión versa sobre la inteligencia que corresponde dar a normas o aspectos de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa, cuando no media una carencia de fundamentación en lo resuelto. Alude a la excepcionalidad de los supuestos que la habilitarían, si las sentencias están desprovistas de todo apoyo legal y fundadas en la sola voluntad de los jueces, impidiendo considerarlas como actos jurisdiccionales. Asegura que en los votos de la sentencia impugnada, dictada sin disidencia -los transcribe parcialmente-, exhiben que carece de fundamento el recurso de los actores cuando arguyen que no es una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ Hace notar que en el único fundamento que tilda de "más o menos serio de la supuesta arbitrariedad" han brindado los recurrentes su propia interpretación de los arts. 68 y 69 del Decreto Ley Nº 1700/79.A la par advierte que en la inteligencia del primero -que tilda de "antojadiza- nada expresan de la existencia de leyes posteriores, que año a año fueron fijando nuevas escalas salariales, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 y 155 de la Constitución Provincial. Asegura que por medio de esta interpretación de los recurrentes intentan introducir cuestiones novedosas y poco acertadas en este recurso, pretendiendo encontrar en su redacción una supuesta voluntad del legislador que no es tal, haciéndole decir lo que no dice. Cuestiona que los recurrentes no hayan formulado antes del fallo el planteo y recién a partir de la sentencia impugnada argumentasen acerca de la técnica legislativa de aquel Decreto Provincial. ----------

------ Culmina criticando a los quejosos por siquiera haber intentado vincular la decisión impugnada y el derecho de propiedad, con una mera referencia a derechos constitucionales.----------

------ 4. A fs. 462/476 el Perito Contador G M. impetró contra aquella sentencia definitiva su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------
---

------ En el capítulo “I.- Objeto”, manifiesta que considera arbitrario el fallo definitivo respecto a la regulación de honorarios por su intervención en los presentes.----------

------ En el “II-Procedencia formal y sustancial de este recurso”, aclara que la cuestión federal no ha sido introducida con anterioridad ya que el agravio se origina en la fijación paupérrima de los estipendios efectuada en la sentencia opugnada, a más de apartarse de la ley vigente correspondiente –XIII N° 18.----------
----- Considera que de tal modo se agravian sus derechos a una retribución justa, propiedad, debido proceso y legalidad (arts. 14 bis, 17, 18 y 31 CN).----------

------ En el apartado “IV.- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria”, sostiene que, conforme el escrito de ampliación de demanda, el monto de ésta quedó librado a lo que surgiere de la pericia contable, siendo la misma de $ 8 437 663,88.----------

------ Indica que los honorarios por su participación en el proceso fueron regulados bajo el régimen de la Ley XIII N° 4, fijándolos en 20 JUS. Y en ello funda sus agravios.----------

------ En primer lugar, advierte sobre la sanción de una ley de orden público, posterior a dicha normativa y especial en cuanto refiere a un “Régimen arancelario para los profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial” –Ley XIII N° 18 (B.O 30/10/14).----------

------ Con transcripción parcial de aquel, aduce que debe aplicarse a las regulaciones pendientes a dicha fecha (art. 36). Y que, siendo el fallo impugnado del 24/2/15, sus honorarios profesionales debieron regularse bajo su normativa.----------

------ Por otra parte entiende que, existiendo base cierta para el cálculo, la fijación debió efectuarse entre el 4 y 8% del monto del proceso (art. 22), obtenido mediante la experticia realizada.----------

------ Finalmente, insiste en que la sentencia lo agravia en tanto afecta su derecho de propiedad al no retribuir en justa medida su labor profesional y por carecer de los fundamentos que exige la ley.----------

------ 5. A fs. 498/502 y vta. contesta la Provincia el traslado del recurso extraordinario del perito contador.----------

------ Recuerda que la tacha de arbitrariedad reviste un carácter restrictivo y excepcional, que no tiene por objeto corregir decisiones equivocadas o que se reputen tales, sino atender a supuestos de gravedad en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación.----------

------ Estima que no se configura la endilgada arbitrariedad por haber utilizado "otro de los parámetros previstos por la propia ley de honorarios" al fijar éstos. Destaca que el recurrente no expresa razones concretas por las cuales lo decidido en el fallo en crisis provoque una lesión a su derecho a una retribución justa amparado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, atento que se utilizó una pauta específicamente prevista. A su juicio la misma es "legal" y "resulta la más adecuada conforme el resultado del pleito y la labor desplegada por el profesional, su contenido económico y la desproporción que en su caso implicaría el seguir el criterio matemático a los fines de la fijación de los estipendios". Como estos argumentos fueron "debidamente sostenidos" en el fallo impugnado, intelige la demandada que no se puede hablar de una sentencia infundada o arbitraria.----------

------ Considera que el fallo recurrido optó por utilizar pautas válidas a los fines de las regulaciones efectuadas "y que de ninguna forma al apoyarse como lo hace la sentencia en la legislación vigente que en el caso se cito el art. 5 Ley XIII N° 4, ya que la mención se hizo general para los letrados y para el perito". Agrega que dicha norma es similar al art. 11 de la Ley XIII N° 18 por lo que no puede existir la arbitrariedad endilgada por el recurrente. ---------- Y que ésta no es sino una mera disconformidad con lo decidido.-----

------ Con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, advierte que todo lo atinente a honorarios regulados en las instancias ordinarias, salvo circunstancias excepcionales, es ajeno a su jurisdicción.----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio

de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). ----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Para ingresar al análisis de los recursos detallados, cabe destacar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------

------ III. El recurso extraordinario de la actora.----------

------ Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar, que la quejosa ha satisfecho aquellos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere*, omitiendo señalar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de fojas donde introdujo y mantuvo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de treinta y nueve páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.-

------ Del mismo modo, estimamos que el recurrente en representación de los actores individualizados a fs. 439 vta./441, ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------

------ III.1. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 04/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ III.2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que los recurrentes introdujeron la cuestión federal en el apartado X del libelo inicial (fs. 158). Se hace notar el desacierto de la descripción contenida en la última foja mencionada, pues ha mentado: "… para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…" para anunciar que tal conculcaría los derechos a una retribución justa, a la igualdad y a la propiedad, amparados por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------
-

------ III.3. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso a los actores, atento que rechazó sus pretensiones de percibir diferencias salariales sustentadas en dos preceptos que aparecieron publicados en el Digesto Jurídico. Esencialmente los fundamentos son los siguientes: ----------

------ Se interpretó que los actores estaban convencidos del incumplimiento de dos artículos que establecían mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Sustentaban en su inaplicación en la liquidación de sus haberes la conducta ilícita de su empleadora Provincia del Chubut. Consideraban incumplidos el art. 148, segundo párrafo y el art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561. Respectivamente reproducidos sus textos al publicarse en el Digesto Jurídico en enero de 2009, ahora como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.----------

------ En esta última ley mencionada, debía reordenarse el régimen policial que contenía el Decreto Provincial Nº 1561 y sus modificaciones. Se entendió, luego de un examen histórico del régimen, que ambos preceptos, que constituían el fundamento jurídico de esta acción contencioso administrativa, se encontraban derogados, pese a que erróneamente figuran en el Digesto.----------

------ Interpretaron los tres votantes, que el sistema de porcentualidad o "de enganche" con los haberes de la Policía Federal fue derogado expresamente cuando así se lo hizo con el primero de los artículos citados, al dictarse el Decreto Ley Nº 1700.----------

------ Luego coincidieron, respecto del segundo precepto, que se configuraba un supuesto de derogación tácita, al que alguna doctrina y jurisprudencia aluden como "*derogación orgánica" o "institucional*". Afirmaron que cuando los actores solicitaban tomar la letra del Decreto Ley Nº 1561 porque contenía un sistema de cálculo del adicional por zona mediante un porcentaje, no atendían que ya las autoridades provinciales habían decidido reemplazarlo con el dictado de la Ley Provincial Nº 5718. Que en esta ley y en posteriores normas, se estableció un mecanismo diferente para computar ese rubro (el método de suma fija) y se valoró que

los actores admitían que habían percibido ese concepto.----------
---

------ Se consideró aplicables el principio *lex posterior derogat legi priori* y el *criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.*----------

------ Se advirtió que a esos dos antiguos artículos se les había adjudicado un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia son los mismos artículos. Y que no podía ser de otro modo pues la atribución conferida en el art. 4 de la Ley N° 5199 no implicó delegar la potestad de sancionar una nueva legislación: sólo formular una labor de orden, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------

------ Se analizó el efecto de la derogación de una ley y respecto a aquellos preceptos se concluyó que no se habían restablecido los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquéllos, como los accionantes entendían al formular su pretensión. Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes.----------

------ No aconteció esto último -se expuso- por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas**.** Se entendió cuál era el alcance de la Ley Provincial Nº 5199, que limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y ordenación de normas provinciales -en ramas y números correlativos-, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------
-

------ III.4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si el recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que recurre, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible

para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad -en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III.5. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis, lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propia interpretación del plexo normativo que se analizó en el fallo en crisis. Incumple así con el inciso d) del art. 3 de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ En efecto, el peticionario se desentiende de los fundamentos enunciados en la sentencia que ataca, especialmente de los conceptos jurídicos de derogación expresa y tácita, ignorando la referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los acuñó y aplica. Él no rebate con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido que el Digesto Jurídico no sancionó "nuevas" leyes y sólo reordenó las existentes en el plexo provincial, razón por la cual los dos preceptos en cuestión se mantienen derogados.----------

------ La introducción de temas omitidos en la demanda, una estrategia, no lo favorece. Los mismos nada aportan y como sus argumentos son disímiles se anulan entre sí. Habiendo prescindido en la demanda de todo análisis normativo, vienen recién después de dictado el fallo a dar su propia interpretación del Decreto Ley Nº 1700. Debió avizorar que podría ser interpretado en la sentencia definitiva. Ahora cuestiona su validez, al requerir que no se aplique su art. 69 -el que no le favorece porque deroga expresamente el primer precepto aludido- y que sí se considere su art. 68. Forzando la letra de este último dice que la política legislativa abarcaba el mantenimiento del sistema de enganche, cuando nada hace presumir que se refiera a éste, que no se menciona en ese Decreto.----------

------ III.6. Que desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------
----- La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseña que "*a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa" (Fallos 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).----------

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley

común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera)" (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa." (Fallos 310:485).----------

------- III.7. Que el recurrente, se evoca, califica el fallo del modo visto por rechazar la vigencia de los dos artículos que figuran en el Digesto Jurídico y proporcionan fundamento a la acción. En definitiva, reitera los mismos argumentos que trajo al demandar.----------

------ Insiste en que en esto está la interpretación errónea de la sentencia en crisis. Sin rebatir lo considerado en el fallo: que se mutó de sistema de liquidación salarial, en particular, derogando el régimen anterior del Decreto Ley Nº 1561, cuando el Decreto Ley Nº 1700 estableció un haber básico para cada jerarquía, conforme luce su Anexo XI, el que contiene una columna "Básico" (BO 30/5/79) y sobre éste se calcularon los suplementos. Pese a que reconoce que el perjuicio deviene de este último anexo del Decreto Ley Nº 1700, se opone forzadamente a que se interprete que es el nuevo sistema que correspondía aplicar y ya no el sistema que derogó el art. 69.----------

------ Tampoco es aceptable el argumento de que en la sentencia controvertida no se analizó la Ley Nº 4124 del año 1995, que, según refieren, modificó el Decreto Ley N° 1561. Por ello, deduce que el último de los mencionados se encontraba vigente. Cabe referir que la ley citada introdujo modificaciones parciales a determinados artículos del Decreto Ley N° 1561 que no habían sido derogados por el Decreto Ley N° 1700 (año 1979), por lo cual no merecía su estudio en el fallo impugnado. Así, en cuanto al art. 148 del Decreto Ley N° 1561, con este confuso argumento no rebate el fundamento dirimente del fallo respecto de la derogación de aquél por el Decreto Ley Nº 1700 -basado en una interpretación armónica de sus arts. 1, 47 y 69, y en el cambio de sistema de liquidación, plasmado en las planillas del anexo correspondiente. Y en referencia al art. 151 del Decreto Ley N° 1561 (adicional por zona desfavorable fijado en un porcentual), esta alegación se desentiende del marco temporal, pues el decisorio analizó que la derogación tácita se produjo muchos años después, con la Ley Nº 5718 (sistema de suma fija), régimen éste que los actores admitían que se les aplicó. Además, cabe aclarar que la numeración del art. 149 al que refiere la Ley N° 4124 no coincide con la posterior adoptada por el Digesto Jurídico. Es decir, no se trata de los mismos artículos 149.----------

------ El Tribunal en el fallo apelado ha verificado que ya no estaban vigentes esos dos métodos en el régimen policial. Analizando las

sucesivas modificaciones que ha sufrido éste desde que se dictó el Decreto Ley Nº 1561, detectó que habían sido abandonados ambos sistemas de liquidación -los que los actores requerían aplicar para calcular sus salarios-, sencillamente porque fueron derogados los dos preceptos que los contenían. El recurrente no atiende que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial cuando verifica el método implementado para pagar los sueldos de los empleados públicos provinciales -policías- y no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42).----------

------ Cuando el recurrente atribuye una supuesta interpretación errónea del régimen policial de la Provincia del Chubut, que endilga a esta Sala del Superior Tribunal, no atiende que esto no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada, aún cuando se funde en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Prevenido su alcance en el punto III de estos Considerandos, cabe agregar que una sentencia puede ser tildada de "arbitraria" cuando carece de todo fundamento jurídico, pero no cuando está fundada en ley. El error en la interpretación de ésta… sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos- porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento *no se ha desentendido de la ley… sino que se ha hecho según una interpretación equivocada (de ésta) tomando por verdadera la que no lo es… es decir, que no es un acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos 205:648).*----------

------ III.8. En definitiva, resulta infructuoso su intento de "encorsetar" la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 16 y 17 cuando en la demanda nada argumentó al respecto, limitándose a solicitar la aplicación de los dos preceptos del régimen de la Policía del Chubut que la Sala entendió derogados. El fallo giró en la interpretación de este último, exclusivamente en un análisis histórico y comparativo del plexo normativo provincial, sin analizar cuestión constitucional ninguna. Invoca aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la "relación directa" entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.---

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "…*con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre*

ambas el requisito apuntado" (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiango Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.----------

----- IV. El recurso extraordinario del perito contador.----------

------ IV.1. Corresponde ahora verificar los requisitos impuestos por la normativa referida respecto del recurso presentado por el experto contable. Con relación a los estipulados en los puntos 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, el quejoso acompaña la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere*, omitiendo señalar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida. También se advierte que la pieza recursiva no ha sido presentada en el formato de hoja del tamaño requerido, en tanto lo es en papel oficio cuando el Alto Tribunal exige que lo sea en A4. Por lo demás, contiene una extensión de veintisiete páginas, con un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ De igual forma, estimamos que el recurrente, ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------

------ IV.2. Que seguidamente la Sala abordará el análisis de admisibilidad del recurso conforme los recaudos que el reglamento citado prevé en el punto 3, vinculados con los presupuestos que habilitan la intervención del Máximo Tribunal según lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ IV.3. Que en relación a la oportunidad en que se introduce la cuestión federal, cabe considerar que el recurrente lo hace en el presente recurso. Alega que así es en tanto no mediaron circunstancias anteriores que la motivaran ya que la génesis del agravio se halla en la regulación de honorarios efectuada en la sentencia ahora opugnada, a la que acusa de afectar derechos amparados por los arts. 14 bis, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.----------

------ Arguye el perito recurrente, que el fallo de esta Sala es arbitrario porque no tomó como base, para la regulación de sus honorarios, la suma que arrojó la experticia que practicó para la causa. En esa calculó las diferencias salariales reclamadas por los actores sobre dos artículos que, como ya se reseñó, están derogados. Cuestiona asimismo que el Tribunal no empleara los parámetros establecidos en la Ley XIII Nº 18, que específicamente regula sobre el "Régimen arancelario para los

profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial". Pretende que se aplique el porcentaje señalado por el art. 22 de esta norma, que lo fija entre el 4 y el 8% del monto del proceso, obtenido mediante la experticia realizada.----------

------ Expone que la sentencia recurrida lo agravia en su derecho de propiedad al no retribuir en forma adecuada su labor profesional y por carecer de los fundamentos que exige la ley.----------

------ Es dable recordar que, como principio general, la vía intentada no ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al declarar: "Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que reguló los honorarios del perito contador" (Fallos 315:301; 315: 2672; 316:712, 328:994, entre muchos). "La determinación de las bases computables para la regulación de honorarios de los profesionales constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse no obstante la impugnación… Cuando "la sentencia expone al respecto argumentos suficientes de hecho y derecho común y procesal que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial". (Fallos 300:208). "La interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores es, en principio, materia extraña a la instancia extraordinaria; también lo es la declaración de inexistencia de monto a los efectos de la regulación. No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la sentencia…" (Fallos 241:20). Así ha resuelto el Alto Tribunal cuando no se configura un caso de arbitrariedad que justifique la intervención en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria.----------

------ En autos, la labor desarrollada en el litigio por cada uno de los profesionales -abogados y contador- ha sido valorada independientemente, y al fijar sus honorarios, se cita, para todos, la Ley XIII N° 4; art. 5 incisos b), c) y d). Además para el perito se consideró el art. 60, segundo y tercer párrafos, que remite a aquél. Los fundamentos del fallo en crisis exponen los motivos para aplicarlos.----------

------ Resulta necesario considerar la letra de esos dos artículos para analizar la admisibilidad de este recurso y entender el agravio del recurrente, pese a lo cual éste no los transcribe, incumpliendo así la previsión del art. 8° de aquella Acordada de la Corte Nacional.----------
----- La Ley XIII N° 4, en la parte general contiene en el art. 5 (del Título II-Labor Judicial, capítulo I-PRINCIPIOS) las "Pautas para fijar el monto del honorario". Prevé: "Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta… sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos", las descriptas en sus incisos a) al f) de dicho art. 5. En su inciso a) norma como pauta: "El monto del asunto o proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria".----------
-

------ Además de esta última, anuncia otros parámetros para regularlos, entre los que se encuentran los aplicados en el fallo en crisis: incisos b), c) y d) del art. 5. Son pautas que el legislador estableció: "b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; y d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo". El juez debe atenderlas, prescindiendo o no del monto del proceso.----------

------ Del mismo modo, la norma que el perito refiere como inaplicada Ley XIII N° 18- prevé, en su artículo 11: "Por la labor profesional en cualquier clase de juicio, sin importar el fuero, la jurisdicción o la instancia, sea que se trate de procesos civiles, comerciales, penales o laborales, los honorarios de los profesionales en ciencias económicas se regularan teniendo en cuenta: a. **El monto del interés económico comprometido en el trabajo profesional y no exclusivamente el monto del juicio, si fueran susceptibles de apreciación monetaria.** b. **La naturaleza, la complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada.** c. La responsabilidad emergente de la actuación profesional. d. **El resultado obtenido.** e. Cantidad de presentaciones e informes producidos. f. La trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate. g. Las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado. h. El tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional. i. **El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo**."----------

------ Pero además, este último cuerpo normativo establece: "Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas en la presente Ley serán resueltas por aplicación de principios análogos contenidos en ésta misma Ley y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros." (art. 15).----------

------ En el caso, la técnica legal no ha sido atendida por el recurrente, que se aferra a su propia interpretación de la ley del arancel de los peritos contadores, cuando arguye que la sentencia es arbitraria por no aplicar el monto del proceso. Como surge del art. 5 de la Ley XIII N° 4 coincidente con el art. 11 de la Ley XIII N° 18-, aquel constituye solo una de las pautas legales para fijar los honorarios (previsto en su inciso

a), tanto como las de los incisos b), c) y d), tomadas como fundamento en el fallo impugnado. No logra rebatir el recurrente que el juzgador carezca de la facultad de aplicar estos últimos incisos. La opción es propia del sentenciante y no corresponde a la Corte revisarla, en tanto no exista un apartamiento normativo que torne arbitrario al fallo. Además, más allá de que se omitiera mencionar la Ley XIII N° 18, se ha demostrado que ambos

textos legales arancelarios contienen idénticos principios para regular honorarios, por lo que ningún agravio concreto y diferenciado puede ocasionarle al perito recurrente haber aplicado los de la Ley XIII N° 4.----------

------ Cabe sumar a esa previsión legal de la parte general, la contenida en el art. 60 tercer párrafo (título especial, dedicado a la regulación de honorarios a los peritos) de la misma Ley XIII N° 4, norma que este Tribunal se encuentra facultado a utilizar en virtud de la remisión expresa contenida en el art. 15 de la Ley XIII N° 18, antes transcripto.----------

------ En ese tercer párrafo del art. 60 el legislador autoriza y encomienda apartarse del monto de la sentencia: "Los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder".-----

------ El recurrente precisamente se refiere a magnitud de las diferencias salariales que arroja la pericia contable, y esto es uno de los supuestos que, en el caso, habilitaron al Tribunal a disponer que los emolumentos del perito contador sean regulados sobre la base de un valor distinto de lo reclamado en la demanda y calculado en la pericia contable, atento la desproporción que tal magnitud, ocasionaría tomarla como base de aquellos, conforme los preceptos analizados. Cabe aclarar además, que idéntico criterio se empleó para fijar los honorarios de los abogados intervinientes en el proceso.----------

------ Sustentada de ese modo la decisión apelada, el recurrente incumple el art. 3 inc. d) de la Acordada, pues no refuta el argumento dirimente, en relación con la cuestión federal planteada: "la base de regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aún teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito". No fue "antojadiza" esta resolución, ni se apartó de los intereses en juego, como equivocadamente sostiene el recurrente. Sino que se empleó la previsión legal antes analizada, fundada en las particulares circunstancias de la causa, brindando fundamentos de hecho, de derecho y citas jurisprudencia propias y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicando el motivo que indujo a no tomar como monto de juicio las diferencias salariales cuyo cálculo surgía de dos normas derogadas.---------- La Corte Nacional ha entendido: "No es arbitraria la sentencia que fija los honorarios, si "no resulta acreditado un apartamiento manifiesto de las normas del arancel…, ni tampoco, que hubiera necesidad legal de atenerse a la suma de las cantidades en que el experto determinó las diferencias…;

o que los magistrados ordinarios de la causa se excedieran en sus facultades de apreciación.” (Fallos 304:1667).----------

------ El Alto Tribunal ante supuestos como el que se da en autos ha decidido apartase del monto del proceso para fijar los honorarios profesionales. Pese a contar con un monto del proceso, ha dicho: “Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art…. 13 de la ley 24.432. Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y. 94 .XL "Y.s P. F.S .A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de cl Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; Trenes de Buenos Aires S.A. y otros el Buenos Aires, Provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza (sellos), del 15 de abril de 2014, entre otros).----------

------ La Corte Nacional emplea esa ley que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 del Código Civil. Precisamente por este último, en su segundo párrafo, se dispone: "Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".----------

------ El recurrente no ha interpretado que el art. 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4 contiene previsiones similares a esos preceptos nacionales.

Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad.----------

------ En definitiva, el impugnante no atiende que el sentenciante efectuó un análisis circunstanciado del caso, aplicó la legislación provincial, su doctrina y la de la Corte Nacional -que se citó en el fallo en crisis. Solo se aferra a su propio criterio y endilga arbitrariedad a la sentencia porque se regularon sus honorarios conforme los parámetros previstos en el art. 5 incisos b), c) y d)- de la Ley Arancelaria XIII N° 4. No atiende el recurrente a los fundamentos de hecho y de derecho del fallo, que determinaron que los emolumentos del perito contador sean regulados no sobre la base de lo reclamado en la demanda, sino empleando otra solución posible. Cuando el sentenciante aplicó esos tres incisos del art. 5 de la Ley XIII N° 4, actuó dentro de facultades que le son propias y que no corresponde a la Corte Nacional revisar por la vía elegida, si no media un apartamiento de la solución prevista en la normativa arancelaria provincial. Por lo que lejos está la sentencia de configurar un supuesto de sentencia arbitraria por "apartamiento" de la legislación vigente. La doctrina de la arbitrariedad no comprende las discrepancias relativas al criterio con que -más allá de su acierto o error- el tribunal de la causa aplica un índice u otro, de entre los oficiales, para establecer, mediante tales modos aproximativos a la realidad que procuran denotar, el monto básico actualizado del proceso como una de las diversas pautas que se tienen en cuenta en la regulación, lo cual constituye materia propia de los magistrados del pleito (Fallos 302:325).----------

------ Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común, sino por el contrario ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal- Doctrina-Jurisprudencia Práctica", pág. 385, editorial La Ley, año 2002).----------
-

------ IV.4. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por el perito contador.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, "las actuaciones… se

reputarán inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). Por lo que, conforme se resuelve, no corresponde regular los honorarios de los letrados que presentaron los dos recursos. En tanto medió sustanciación respecto de ambos, cabe imponer costas a los recurrentes (arts. 69 y 70 CPCC) y regular honorarios, en forma conjunta, a los letrados representantes de la demandada que respectivamente los contestaron, en el valor de 8 jus, a la fecha de este pronunciamiento, por cada actuación (conf. arts. 1, 3, 9 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Voto del juez Alejandro Javier Panizzi:----------

------ I. Que la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de análogos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Sentencias Interlocutorias Nº 28, 50, 67 y 75/SCA/14, entre otras. Por ello me remito a lo allí analizado por compartir sus fundamentos para rechazar el remedio incoado, como así también en relación a la imposición de costas y regulación de honorarios.----------
-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los actores, señores C.R. A., H. F.Á. V., J. J. B., G. B. B., F. A. B., L. A. B., M. C. B. R., I. A. C., J. G. C., J. L. C., A. A. C., C. D. C., J. H. C., A. B. C., R. R. D. d. Q., W. A. G., A. V. G., H. H. G., J. O. J., L. M. K., V. F. L., A. J. Á. L. W., F. A. L., F. M. L., E. O. L., A. G. M., R. E. M., O. R. M., L. Á. M., M. I. M., D. O., M. E. O., J. L. P., H. R. P., A. C. R., Á. A. R., O. H. R., R. F. R., M. E. R., S. R. R., S. E. R., M. G. S., F. L. S., J. G. S., L. A. S., A. S. V., J. A. V., D. M. V., L. V. V. y E. N. V., a fs. 438/458 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **COSTAS** a los actores recurrentes (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ 2°**) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Perito Contador G. O. M. a fs. 462/476 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **COSTAS** al perito recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).---------- 3°**) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. E. F. y C. M. M., en forma conjunta, en el valor de 8 jus por su actuación correspondiente al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los actores, y en el valor de 8 jus por la actuación correspondiente al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Perito Contador G. O. M. (conf. arts. 1, 3, 9 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si

correspondiere.----------
-

------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 – Ley V – N° 3.----------
Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 19/6/15 y registrada bajo el N° 56/SCA/2015.----------